



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0381/2017

Recomendación 01/2018

Caso: Elementos de la Fuerza Civil cometieron actos de violencia sexual que lesionaron la integridad personal de un menor de edad.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Victimas: **v1 en representación del menor identificado como v2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a integridad personal y derechos de la niñez en relación a una vida libre de violencia	6
VII. Reparación integral del daño	10
Satisfacción	10
Garantías de no repetición.....	10
Precedentes	11
VIII. Recomendaciones específicas.....	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 01/2018	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones IX y XVIII, 7 fracciones I, II, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en adelante la Comisión o CEDHV; 1, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno; formuló el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por la suscrita, y constituye la **RECOMENDACIÓN N° 01/2018**, dirigida a la siguiente autoridad:

2. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. Con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 4 párrafo octavo, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución de Veracruz; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y; los aplicables de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz y de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la C.P.E.U.M; 33 de la Ley la Comisión; 96 de su Reglamento Interno; 71 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación no se mencionará el nombre y datos personales de la parte quejosa, en virtud de que el directamente agraviado es un menor de edad, por lo cual en lo sucesivo serán identificados como V1 y V2, respectivamente.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan.

I. Relatoría de hechos

5. El seis de abril de dos mil diecisiete, compareció v1 ante personal de la Dirección de Atención a Mujeres Grupos Vulnerables y Víctimas, elaborándose acta circunstanciada con motivo de la queja que presentó en contra de elementos de la Fuerza Civil destacamentados en Rafael Lucio Veracruz, manifestando en la parte que interesa lo que se transcribe a continuación:

“[...] El día dos de abril del presente mi hijo salió a comprar hamburguesas con un compañero, era como las 8:00 de la noche, cuando iban en la calle salieron dos muchachos y empezaron a discutir y de ahí se metió un señor ...quien le pegó a mi hijo una cachetada, de ahí llegó la Fuerza Civil comenzaron a pegarle de patadas y macanazos a mi hijo y su amigo, y después se lo llevaron al módulo que está como a dos casas de ahí, a mi hijo me lo entregaron como a las 10:30 después de que firmé un papel en donde decía que me entregaban a los dos menores de edad, con los golpes que ya tenían, después ya en la casa mi hijo me dijo que en el módulo le pegaron, que le rompieron la nariz y le dijeron que lavara su playera y su cara, además que le metieron una manguera por su ano y me dijo que lo amenazaron, que por eso no quiere que denunciara y como yo lo vi muy golpeado lo traje al CEM, en donde le sacaron radiografías pero no había fracturas solo le dieron pastillas para que se le quitara el dolor por lo de su ano, pero que esa situación era muy delicada porque le pudieron perforar el intestino, además me dijo que iba mandar el certificado de lesiones a la Fiscalía, después fui a la Fiscalía en donde se inició la carpeta de investigación UIPJ/DXI/SF//***/2017 [...]” [Sic]¹.*

6. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, personal de este Organismo adscrito a la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, se entrevistó con el menor de edad v2 quien manifestó lo siguiente:

*“[...] el domingo dos de abril del presente, como a las ocho de la noche, estaba con un amigo en la calle ****, que es la principal de *****, cuando nos encontramos con 3 personas de piletas con la que traíamos problemas, y nos íbamos agarrar a golpes, de ahí salieron los policías de la Fuerza Civil que se encontraban como a veinte metros, y solo agarraron a mi amigo y a mí, a los demás los dejaron irse, después nos metieron en el retén y nos empezaron a golpear, a mi me pegaron en la nariz me empezó a salir mucha sangre y me dijeron que me fuera a lavar en el lavabo, fue cuando me bajaron el pantalón y un policía me dijo que no volteara, y me quería meter una manguera por el ano, pero como me puse duro, solo me*

¹ Foja 2 del Expediente

lastimaron, después llegó mi mamá y me llevaron a otro cuarto donde me siguieron pegando, mientras hablaban con ella, y antes que me dejaran con mi mamá un policía, me amenazó, que no tenía que decir nada, porque me iban a buscar que ya sabían a donde vivía. De los golpes que me pegaron fueron del lado de la costilla derecha y en la nariz. También cuando me detuvieron, me pegaron un cinturazo, por lo que quiero presentar queja contra los elementos de la Fuerza Civil que me golpearon, tanto es así que mi mamá me llevó al CEM ese mismo día en la noche [...]” [Sic]².

II. Competencia de la CEDH

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal y derechos de la niñez en relación a una vida libre de violencia.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Rafael Lucio del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de abril de dos mil diecisiete, y la intervención de este Organismo se solicitó cuatro días después. Por tanto, se encuentra dentro del término de un año previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno que nos rige.

² Foja 7 del Expediente

10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no se actualiza ninguno de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni tampoco de los supuestos del artículo 158 del citado Reglamento.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

12. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

12.1 Determinar si el dos de abril de dos mil diecisiete, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, destacamentados en Rafael Lucio, Veracruz, detuvieron ilegalmente al menor v2.

12.2 Establecer si los elementos antes mencionados, llevaron a cabo acciones que lesionaron la integridad personal del menor v2 durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1 Entrevista con el menor V2.

13.2 Se recabaron testimonios.

13.3 Se solicitaron informes al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

13.4 Se solicitaron informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado y al Director del Centro de Alta Especialidad “Dr. Rafael Lucio” de esta Ciudad.

V. Hechos probados

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados: -

14.1 El dos de abril de dos mil diecisiete, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de v2 en la modalidad de violencia sexual durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

³V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Derecho a integridad personal y derechos de la niñez en relación a una vida libre de violencia

20. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

21. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*⁸.

22. De acuerdo a lo anterior, se determina que el estado de salud de las personas comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, así como la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, mismas que las autoridades deben respetar en el desempeño de sus funciones.

23. En ese sentido, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) señala el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes (**en adelante, NNA**); así en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen los agentes del Estado, **se atenderá primordialmente el interés superior del niño**. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma **que es el eje transversal de todos los principios de la CDN**. En concreto, se refiere a que no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos⁹.

24. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello. En efecto, el artículo 3 de la CDN establece la obligación del Estado de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los NNA cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad.

25. En el mismo tenor, el artículo 19 de la CADH contempla el derecho de los NNA a ser protegidos en tal condición y los sujetos obligados a brindar dicha protección: su familia, la

⁸ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

sociedad y el Estado. Esto tiene como fin último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido universalmente reconocidos¹⁰.

26. Así, si bien los menores gozan de los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos, les corresponden deberes de cuidado específicos. Es decir, los NNA gozan de una de una protección especial que el Estado deberá garantizar con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

27. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de **medidas reforzadas** se encuentra en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y la referida Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se establece que éste requiere protección y cuidados especiales.

28. En especial, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Análogamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que el hecho de que las víctimas sean menores, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal¹¹.

29. En este sentido, la violencia en NNA puede causar **consecuencias psicológicas y emocionales** (sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (trastornos depresivos, de la memoria o intentos de suicidio), dificultades de aprendizaje y el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud.¹²

30. Correlativamente, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como principios rectores el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia, señalando que los NNA tienen **derecho a una vida libre de violencia así como a la integridad personal**¹³. Por tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General Observación General No. 17 sobre los derechos del niño. Publicada el cuatro de julio de 1989. Párr. 2

¹¹Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

¹² Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹³ Artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de NNA y artículo 12 fracción VII de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual¹⁴.

31. En el presente caso, está demostrado que el dos de abril de dos mil diecisiete, v2 y *** participaron en una riña en la vía pública. Al percatarse de esta situación, elementos de la Fuerza Civil de Rafael Lucio, Veracruz, los trasladaron al módulo que tienen en ese lugar, en donde violaron la integridad personal de v2 en la modalidad de violencia sexual durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

32. Esta clase de lesiones no distinguen entre géneros, ni sexos. Siempre que una persona sufre una invasión física en su cuerpo (anal, oral o vaginal), y que ésta tenga connotaciones sexuales se configura la violencia sexual. Dicha situación adquiere un especial **nivel de gravedad** cuando los actos de violencia son cometidos por agentes del Estado en contra de una persona privada de su libertad, tomando en consideración la vulnerabilidad de la víctima y **el abuso de poder que despliega el agente**¹⁵.

33. Lo anterior se acredita con el señalamiento directo del agraviado, al manifestar que los policías lo golpearon y en el baño le introdujeron una manguera por el ano; con la nota médica de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, elaborada por el Doctor ***** *****, adscrito al Centro de Alta Especialidad “Dr. Rafael Lucio” de esta Ciudad, misma que en la parte que interesa dice: “[...] *huella de sangrado en narinas, contusiones en espalda, dos heridas dérmicas lineales superficiales en región de espalda, contusiones en parrilla costal lado derecho, abdomen blando doloroso a la palpación de todos los cuadrantes, sin dato de irritación peritoneal, peristalsis lenta, exploración anal con laceración de mucosa del borde, un centímetro hacia dentro aproximadamente, sin sangrado activo, dolor en cara lateral externa de rodilla y tercio distal del muslo izquierdo con dolor a la flexión [...] [Sic];* y con la constancia de lesiones, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, expedida a nombre de v2., de la cual se desprende: “[...] *Huellas de sangrado en narinas, contusiones múltiples en espalda, heridas dérmica lineales, superficiales en espalda, contusión en parrilla costado derecho, laceraciones de mucosa anal[...] [Sic].*

34. Además, ***, afirma que: “ *a nosotros nos llevaron al módulo, ahí le empezaron a pegar a V2 de zapas con las manos en la espalda y en la boca y poco después a él lo llevaron a un baño que se encuentra dentro del módulo, había mucha gente afuera pero si alcance a escuchar que*

¹⁴ Ibid. Artículo 47 y artículo 41, respectivamente.

¹⁵ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. párr. 311

gritaba , hay, hay...v2 tardó en el baño como cinco minutos...cuando nos vimos me contó que los policías se pasaron de lanza porque los policías cuando lo llevaron al baño, le metieron una manguera atrás y vi que todavía rengueaba [...]” [Sic].

35. No pasa desapercibido para este Organismo que T1, T2 y T3 manifestaron que los policías golpearon a los menores. Sin embargo, al haber participado v2 en una riña no podemos determinar cuáles lesiones fueron causadas en la riña y cuáles ocasionadas por los policías, **a excepción de la lesión que presentó en el ano**. En efecto, ni los testigos de la riña, ni la autoridad responsable, señalaron que durante la misma se hayan realizado acciones que pudieran haber ocasionado esa lesión. Por lo tanto, es indudable que fue ocasionada por los elementos policiacos, durante el tiempo que permaneció en el módulo bajo su custodia.

36. La SCJN afirma que, en los casos de violencia sexual el testimonio de las víctimas tiene un peso preponderante. Esto obedece a que la comisión de este tipo de actos ocurre en circunstancias ocultas, sin otros testigos que las víctimas y los propios perpetradores¹⁶. Por ello, aunque la autoridad responsable niega la comisión de los hechos, el testimonio de la víctima, la nota médica y las manifestaciones de ***, T1, T2 y T3 constituyen evidencia suficiente para afirmar que los elementos involucrados violaron la integridad de v2 en la modalidad de violencia sexual.

37. Además la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de **humillar** y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral¹⁷. En el presente caso el menor de edad v2, además de haber sido objeto de lesiones, también recibió un trato violatorio a su dignidad personal.

38. En consecuencia está plenamente demostrado que las acciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, afectaron la integridad personal del menor v2 contrario a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 12, fracción VIII y 16 de la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ SCJN, *Amparo Directo en Revisión* 3186/2016, Sentencia de la Primera Sala, 01 de marzo de 2017.

¹⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 174.

VII. Reparación integral del daño

39. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

40. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

41. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación al derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguiente términos:

Satisfacción

42. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar sus instrucciones para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, congruente con la gravedad del hecho a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación al derecho humano.

Garantías de no repetición

43. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

44. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

45. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar sus instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad y seguridad personales y derechos de la niñez, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

46. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

47. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la responsabilidad de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por hechos que violentan el derecho humano a la integridad personal, existen múltiples recomendaciones de entre las cuales se encuentran las siguientes: 01/2016, 13/2016, 21/2016, 38/2016, 40/2016 y 43/2016.

VIII. Recomendaciones específicas

48. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX, 12, 25, 32 y demás aplicables de la Ley de la Comisión, así como los numerales 163, 164, 167, 168 y demás conducentes de su Reglamento, se emite la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 01/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) De manera congruente con la gravedad del hecho, se investigue y determine la responsabilidad individual a través del correspondiente procedimiento administrativo por las acciones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación.

b) Se proporcione a la Fiscalía Sexta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad, la información necesaria para la debida integración de la Carpeta de Investigación número *****/***/***/**, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por v1 en representación del menor de edad v2.

c) Se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que el menor de edad v2 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la integridad y seguridad personales y derechos de la niñez.

e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimicé a la parte quejosa.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento del menor de edad y sus representantes, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

SÉPTIMA: De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA